

blicos y privados, los cuales han de librarse por los Escribanos solos sin la asistencia del Juez, pero esto como acto peculiar de la fe pública que ejercen y para lo que les autoriza la ley; mas si estos mismos documentos hubieran de comprobarse ó cotejarse, esta comprobación ó cotejo habrá de hacerse en presencia de la autoridad judicial.

Aun con la prohibición expresa de la antigua ley, es lo cierto que en la práctica los Escribanos por sí han practicado esas diligencias. Con la autorización que se concede en el último párrafo de este artículo, aunque de una manera vaga, el abuso puede subir de punto y causar grandes perjuicios, á pesar y contra el buen deseo de los Jueces ó Magistrados.

El segundo párrafo del artículo es muy claro, como lo era en la antigua ley el del art. 33 de donde está casi literalmente tomado.

A raíz de esta última ley surgió la duda de si el Juez de primera instancia comisionado por otro ó por un Ministro Ponente para la práctica de alguna diligencia que debia efectuar fuera del pueblo de su residencia, podia cometerla al Juez de paz, hoy Juez municipal, del lugar en que debia ejecutarse. Algunos opinaban por la negativa, fundándose en que el Juez era un delegado, y el delegado no puede delegar. Pero el Sr. Manresa, prescindiendo de que *cometer* no es *delegar*, y de que las teorías de las leyes de Partida en que se apoya el principio ha quedado sin aplicación por la distinta organización de los Tribunales modernos, aun subsistiendo tal principio, tiene por cierta la opinión contraria, apoyándose en la misma ley y en la práctica constante de los Tribunales.

Creemos, en efecto, que esta opinión es acertada, porque aparte de que la ley no lo prohíbe y ántes bien por su sentido parece permitirlo, la conveniencia y el más pronto y rápido servicio en la administración de justicia lo aconsejan, puesto que si un Juez de primera instancia que recibe el encargo de practicar una diligencia en sitio distinto de el de su residencia, tuviera que salir de ésta para practicar aquella, necesariamente habria de dejar abandonado el Juzgado, con perjuicio de la administración de justicia.

Ahora, cuando la diligencia haya de practicarse dentro del pueblo de su residencia, con precisión la ha de ejecutar el Juez por sí mismo, entendiéndose por fuera de la residencia, fuera de la población, aunque sea dentro del término judicial.

Véase.—Dictámen fiscal en el expediente instruido para uniformar la práctica de las Audiencias respecto á las formas estrínsecas de las providencias de las mismas, y funcionario que debe autorizarlas; *Rev.*, tomo XVIII, pág. 609.

Art. 255. Las diligencias que no puedan practicarse en el partido judicial en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al Juez de primera instancia de aquel en que hayan de ejecutarse.

Este se arreglará á lo que queda prevenido en el artículo anterior. (*Ley ant.*, art. 34.)

El art. 254 se concreta á todos los actos de la prueba expresados en el párrafo 1º, y el 255 se refiere á todas las demas diligencias que puedan ocurrir cuando deban practicarse fuera del partido del Juez que conoce del litigio, las cuales se cometen precisamente al Juez del partido judicial en que han de ejecutarse.

Y no puede ser de otra manera. Como cada Juez tiene marcado el territorio en que ejerce su jurisdicción, del cual no puede salir; de aquí la necesidad de conferirse mutuamente esas comisiones que están obligados á cumplir.

La diferencia, pues, entre este artículo y el anterior, está en que en el primero se refiere á las diligencias que han de ejecutarse fuera del pueblo en que resida la autoridad judicial, pero dentro del territorio de su jurisdicción, y el segundo á las que han de practicarse fuera de este territorio.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS DIAS Y HORAS HABILES.

Art. 256. Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad. (*Ley ant.*, art. 8.º)

La prohibición de practicar actuaciones judiciales no es, ciertamente, una novedad de la moderna ley. El precepto está tomado literalmente de la anterior, que á su vez lo trasladó de nuestra legislación antigua, en donde era, como en los demas Códigos europeos, un principio de derecho público, que trae su origen de los célebres dias *fastos* y *nefastos* del derecho romano, en que se consignaba la referida prohibición.

Jurisprudencia.—La mera presentación de un escrito no puede cali-

ficarse ni ser tenida como actuacion judicial, y puede hacerse, despues de puesto el sol. (16 de Noviembre de 1860 y 12 de Diciembre de 1861.)

Art. 257. Son dias hábiles todos los del año, ménos los domingos, fiestas enteras religiosas ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen los Tribunales. (*Ley an t, art. 9.º — Ley org. del P. J., art. 889.*)

Este artículo expresa con claridad los dias en que pueden practicarse actuaciones judiciales; esto es, los dias hábiles que en la práctica se denominaban dias *útiles* y antiguamente *dias jurídicos*, porque eran los únicos que se utilizaban para la administracion de justicia, puesto que empieza por decir que lo son todos los del año, ménos los domingos y demas que señala. Y por la excepcion que constituye los dias *inhábiles*, podemos deducir cuáles sean éstos, que son los que más nos importa conocer, para evitar todo motivo de nulidad.

Designa la ley, en primer lugar, los domingos y fiestas enteras religiosas, rindiendo un tributo á la religion católica, que es la del Estado, y la que profesan la mayoría de los españoles. Estos son los dias que se conocen con el nombre de *festivos*, que detalladamente especifica el Calendario Gregoriano que rige en todos los dominios de España.

Como la ley no indica la autoridad á quien corresponde designar los dias que deben tenerse como festivos, ha surgido la duda de si lo serán aquellos que, sin constar como tales en el Calendario Gregoriano, están admitidos en algunos pueblos ó provincias en solemnidad de algun santo titular ó en celebracion de algun grande acontecimiento, como sucede en Valencia con San Vicente Ferrer, en Madrid con San Isidro ó en Aragon con la Virgen del Pilar; duda que se ha resuelto afirmativamente por la mayoría de las opiniones y por la práctica, fundándose en que en el pueblo ó provincia en que esto ocurre tales dias son de gran festividad; es una fiesta entera religiosa, como califica la ley á los dias inhábiles, aunque sin nombrarlos.

Respecto á las *fiestas civiles*, que se conocen tambien con el nombre de dias *feriados*, son aquellas mandadas observar en celebracion de algun acontecimiento como, por ejemplo el Dos de Mayo.

Y en cuanto á las vacaciones de los Tribunales, la legislacion en la

materia, es la consignada en la ley orgánica, y su tit. 22, cap. 1.º, que se refiere á este artículo, y que insertamos á continuacion:

Dice así:

“Art. 889. Los Juzgados y Tribunales vacarán:

- 1.º En los dias de fiesta entera.
- 2.º En los dias del Rey, Reina y Príncipe de Asturias.
- 3.º En el juéves y viérnes de la Semana Santa.
- 4.º En los dias de fiesta nacional.

Art. 890. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los dias en él señalados serán hábiles para las actuaciones del sumario de las causas criminales sin necesidad de habilitacion especial, y podrán habilitarse para cualesquiera otras civiles ó criminales en que haya urgencia.

Art. 891. Se estimarán urgentes para los efectos del artículo anterior las actuaciones cuya dilacion pueda causar perjuicio grande á los procesados, á los litigantes ó á la buena administracion de justicia, al prudente arbitrio del Juez.

Art. 892. Los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo vacarán, además de los dias señalados en el art. 889, desde el 15 de Julio al 15 de Setiembre de cada año.

Art. 893. Durante el período expresado en el artículo anterior, se formará en cada Audiencia y en el Tribunal Supremo una Sala que se llamará de vacaciones.

Art. 894. La Sala de vacaciones se compondrá en las Audiencias de seis Magistrados, y uno de ellos el Presidente, ó un Presidente de Sala, y en el Tribunal Supremo de nueve, tomados unos y otros de todas las Salas del respectivo Tribunal.

En las Audiencias que solo consten de una Sala, el número de Magistrados que formen la de vacaciones será de cuatro.

Art. 895. Para la formacion de la Sala de vacaciones turnarán todos los Magistrados, pero cuidando que en ningun caso deje de haber en ellas individuos de todas las Salas.

Art. 896. Aquellos á quienes corresponda constituir la Sala de vacaciones podrán, con sujecion á la regla establecida en la última parte del artículo anterior, permutar con otro de los que no estén en turno, si lo aprobare la Sala de gobierno.

Art. 897. El Presidente y los Presidentes de Sala turnarán tambien

entre sí para la presidencia de la Sala de vacaciones, con igual facultad de permutar.

El Presidente del Tribunal Supremo estará exceptuado del turno.

Art. 898. Vacarán también los que correspondan al Ministerio fiscal en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, turnando entre sí la mitad de los Abogados fiscales: cuando el número de ellos sea impar, disfrutará solo de las vacaciones la minoría.

El Teniente fiscal y el Fiscal alternarán por años.

Cuidarán los Fiscales, al arreglar los turnos, que en cada uno haya Abogados fiscales que actúen ordinariamente en las diferentes clases de negocios.

Art. 899. Los auxiliares de las Audiencias y del Tribunal Supremo vacarán en los mismos términos que lo establece el artículo que antecede respecto á los Abogados fiscales.

Se cuidará que en ningún caso quede ménos de un Secretario de cada Sala.

Donde no hubiere más que un Oficial por Sala, vacarán la mitad de los que hubiere, haciendo, los que no vaquen, el servicio de los ausentes.

Art. 900. No gozarán de vacaciones los subalternos de los Tribunales. Los Presidentes podrán dar prudencialmente licencia á los que la soliciten, sin que pueda exceder de la tercera parte de los que se compone la dotacion del Tribunal.

Art. 901. La Sala de vacaciones reasumirá las atribuciones del Tribunal pleno, de las Salas de gobierno y de las de justicia, y despachará los negocios que tengan carácter de urgencia.

Art. 902. Repútanse negocios urgentes:

1º La sustanciacion de todos los pleitos civiles y causas criminales hasta que aquellos estén en estado de vista, y éstas en el de celebrarse el juicio público.

2º El despacho de las consultas é informes que el Gobierno les pida con el carácter de urgentes, ó que lo sean, atendida la naturaleza del asunto á que se refieran.

3º El despacho de los expedientes gubernativos y de los actos de jurisdiccion voluntaria que, por tener término preciso señalado en la ley, por su índole, por sus circunstancias especiales, ó por ocasionar la demora de su resolucion perjuicios graves á los interesados en ellos, requieran ser despachados ántes de terminarse las vacaciones.

4º La decision de las competencias de jurisdiccion, de los recursos de fuerza y de los incidentes de recusacion.

5º Las vistas y sentencias de los interdictos posesorios y de obra nueva ó vieja, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba, y cualquier otro negocio que, en concepto de las Salas, tenga el carácter de urgencia.

6º Las vistas y sentencias de los pleitos y causas que se sigan contra Jueces ó Magistrados para exigirles la responsabilidad civil ó criminal.

Jurisprudencia.—En los términos judiciales los dias son y se han de entender naturales, comprendiendo las veinticuatro horas que median de doce á doce de la noche, y de consiguiente, es admisible el recurso, siempre que el escrito se presente ántes de las doce de la noche del último dia del término. (16 de Noviembre de 1860 y 12 de Diciembre de 1861.)

No debiendo contarse en ningún término judicial los dias en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales, han de descontarse los del período de vacaciones de los Tribunales para interponer el recurso de casacion y de los demas términos en los pleitos civiles ordinarios, porque durante ellas no puede actuarse en negocios de esta clase. (1º de Junio de 1859, 8 de Abril de 1861 y 16 de Enero de 1864.)

Véase.—De las vacaciones de los Tribunales de justicia, *Rev.*, tomo 18, pág. 72.

Art. 258. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida á la puesta del sol. (*Ley ant.*, art. 10.)

No basta que un dia sea hábil para que puedan practicarse en él las actuaciones judiciales; es preciso, además, que sean hábiles las horas, para que la actuacion practicada no adolezca del vicio de nulidad. Y en este punto, el artículo es completamente claro, puesto que fija como hábiles las horas que median desde la salida hasta la puesta del sol.

Jurisprudencia.—Las actuaciones judiciales deben practicarse en horas hábiles, ó sea desde la salida á la puesta del sol. Evacuada en su mayor parte una diligencia judicial ántes de la puesta del sol, y por tanto en horas hábiles, no puede invalidarla el que se firmara con luz artificial, en razon á que los actos válidos no se inutilizan porque venga algun caso que en su tiempo hubiera impedido su celebracion. (19 de Abril de 1865.)

La práctica de las actuaciones judiciales en horas inhábiles no es imputable al litigante que la solicitó; pero si léjos de utilizar el medio para subsanar las consecuencias de la falta, se ventila alguna cuestión previa ó incidental, acerca de la validez ó nulidad de la misma, y se aquieta con la resolución, no puede alegarse su inexistencia como fundamento del recurso de casacion. (2 de Octubre de 1863.)

Art. 259. Los Jueces y Tribunales podrán habilitar los dias y horas inhábiles, á instancia de parte, cuando hubiere causa urgente que lo exija.

Para este efecto se considerarán urgentes las actuaciones cuya dilacion pueda causar grave perjuicio á los interesados ó á la buena administracion de justicia, ó hacer ilusoria una providencia judicial.

El Juez apreciará la urgencia de la causa, y resolverá lo que estime conveniente, sin ulterior recurso. (*Ley ant., art. 11.—Ley org. del P. J., artículos 890 y 891.*)

La ley no dice qué casos serán los que puedan considerarse como causa grave para habilitar los dias ú horas inhábiles, y se deja al arbitrio judicial esa apreciacion.

La ley 35, tít. 22 de la Partida 3ª, permitia al Juez habilitar los dias feriados y festivos para el nombramiento ó remocion de tutores, para las cuestiones de alimentos, para los expedientes sobre prueba de mayoría de edad, apertura de testamentos, nombramiento de depositario de una herencia vacante y otros.

Desde luego, si se habilita un dia inhábil, á ambas partes, y no á una sola, debe aprovechar la habilitacion.

La habilitacion opinamos que no puede decretarla el Juez de oficio, sino á instancia de parte, ya porque en asuntos civiles el Juez no obra sino en virtud de reclamacion de esta, ya tambien porque como la habilitacion se ha de fundar en causa urgente que lo exija, no será ciertamente el Juez quien conozca esa causa, sino la parte.

SECCION TERCERA.

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES, EMPLAZAMIENTOS

Y REQUERIMIENTOS.

La palabra *notificacion*, tomada en sentido lato, significa el acto de hacer saber á alguno un mandato judicial. Es una voz genérica que se

ha adoptado por las leyes, y en la que está comprendida todos los medios de hacer saber á un litigante lo acordado por el Juez, tomándose tambien en tal sentido las palabras, *citacion, emplazamiento y requerimiento*, pues todas significan amonestaciones, avisos judiciales, que deben ponerse en conocimiento de las partes para que surtan los efectos que procedan.

Pero aun cuando á primera vista parece que se expresa lo mismo con estas palabras, existen entre ellas gran diferencia por los diversos efectos que producen, por más que todas vayan encaminadas al mismo fin, esto es, á hacer saber á las partes que contienden la resolución ó acuerdo del Juzgado ó Tribunal tomados en el asunto que aquellas ventilan.

Como las providencias ó resoluciones judiciales son de varias clases, y la comparecencia en juicio no siempre tiene un mismo objeto, de aquí el que cada acto tome un nombre apropiado á su naturaleza.

Así la *citacion* indica el llamamiento que se hace á una parte para que concurra si quiere á un acto judicial que pueda pararle perjuicio; el *emplazamiento*, el llamamiento para que comparezca en juicio en virtud de una demanda, de una apelacion ó de un recurso interpuesto; la *notificacion*, el acto de poner en conocimiento de una parte cualquiera de las providencias judiciales, para que dándose por enterada de ella sepa el estado del litigio y pueda utilizar los recursos que contra las mismas sean legales, y el *requerimiento*, la amonestacion que se hace á esa parte para que cumpla con un mandato judicial, como por ejemplo la devolucion de autos, la consignacion de una cantidad, la presentacion de algun documento, etc.

La ley, al usar la palabra *notificaciones*, se refiere á su acepcion genérica, y abraza toda clase de amonestaciones judiciales.

Art. 260. Todas las providencias, autos y sentencias se notificarán en el mismo dia de su fecha ó publicacion, y no siendo posible, en el siguiente, á todos los que sean parte en el juicio.

Tambien se notificarán, cuando así se mande, á las personas á quienes se refieran ó puedan parar perjuicio. (*Ley ant., artículos 64 y 334.—Ley org. del P. J., art. 694.*)

Es un principio inconcuso de derecho universal que nadie puede ser condenado sin oírsele. De aquí que cuando se entabla contra una persona una reclamacion judicial, debe hacersele saber para que, ó bien se

allane á la reclamacion ó bien oponga las excepciones de que se crea asistido para negarla.

Como las providencias ó las resoluciones judiciales tienen por regla general grandísima importancia, la ley ha tendido siempre á que esa resolucion llegue á conocimiento de las partes lo ántes posible. La ley de 4 de Junio de 1837 disponia que toda notificacion se hiciera en el mismo dia ó en el inmediato al en que se hubiere dictado la providencia que la motivara, cuya disposicion ha venido considerándose vigente hasta la fecha, y continúa así por prescripcion terminante de la nueva ley.

Los artículos de la antigua ley de Enjuiciamiento y de la orgánica, que sirven de precedente al que nos ocupa, decian que se notificaran á los Procuradores de las partes. Este ha omitido tal precepto, y dice solo que se notificarán á todos los que sean parte en el juicio. Sin embargo, creemos que no ha de ofrecer dificultad en la práctica, porque exigiéndose por la ley que en ciertos y determinados juicios hay que comparecer precisamente por medio de Procurador, y representando éstos á las partes, con ellos han de entenderse las notificaciones. En aquellos juicios en que es potestativo comparecer ó no por medio de Procurador, las notificaciones se entenderán en el segundo caso con las partes mismas.

El segundo párrafo de este artículo es nuevo, y está fundado en el principio de que nadie puede ser condenado sin ser oido. Y como de una resolucion judicial puede venir perjuicio á una persona que no sea parte en el litigio, de aquí la razon y la justicia de que se ponga en su conocimiento la providencia para que acuda si cree lastimados sus derechos.

Jurisprudencia.—Las sentencias definitivas se leerán en sentencia pública y se notificarán á los Procuradores de las partes el mismo dia en que se publiquen, ó á lo más al siguiente (23 de Diciembre de 1858.)

Véase.—Citacion: ¿ha de ser en estrados ó personal la del litigante rebelde cuya confesion solicita la otra parte? *Rev.*, tomo XIV, pág. 434.—Para reconocimiento de firma, *Rev.*, tomo XVII, pág. 83.—Citacion por cédula en juicio verbal. ¿Puede éste celebrarse en rebeldía? *Rev.*, tomo XVII, pág. 537.—¿Qué papel debe usarse cuando el demandado reside en pueblo distinto del Juez de paz que le emplace, para que la cita tenga efecto? *Rev.*, tomo XVI, pág. 424.

Emplazamiento, tomo VIII, pág. 248; tomo X, pág. 39.

Notificacion, tomo X, pág. 814.—Papel en que ha de extenderse la notificacion por cédula, tomo XIII, pág. 473.—¿Deben concurrir testi-

gos? Tomo XXII, pág. 87.—¿Puede hacerse al Ministerio fiscal en la Sala de Audiencia? *Bol.*, tomo XL, pág. 500.—Firma de testigos, tomo XLVI, pág. 211.

Art. 261. Si por la mucha extension de una sentencia no fuera posible sacar las copias para notificarla en el plazo ántes expresado, se podrá dilatar su notificacion por el tiempo indispensable, sin que en ningun caso pueda exceder de cinco dias.

Este artículo no tiene precedente, y la razon abona su precepto; que es una excepcion del artículo anterior, pues no siempre se ordena aquello que es factible y de estricto cumplimiento en un término ó en un momento dado.

Art. 262. Las notificaciones se practicarán por el Escribano, Secretario ú Oficial de Sala autorizado para ello, leyendo íntegramente la providencia á la persona á quien se hagan, y dándole en el acto copia literal de ella, firmada por el actuario, aunque no la pida, expresando el negocio á que se refiera.

De lo uno y de lo otro deberá hacerse expresion en la diligencia. (*Ley ant.*, artículos 21 y 22.—*Ley org. del P. J.*, art. 543.)

Por más que la ley no diga copia *literal*, como decia la ley de 4 de Junio de 1837, así se ha de entender, sin embargo, porque esto indica la palabra *copia*, puesto que si no fuese literal no seria verdadera copia.

El precepto de que se entregue la copia, aunque el interesado no la pida, es terminante, y no cumplirán los encargados de hacer notificaciones con la ley si no entregan esa copia, puesto que la ley ha querido al par que evitor abusos, que los interesados á quienes se notifica tengan en su poder copia del mandato judicial, para que no aleguen excusa alguna, por más que su firma puesta al pié de la notificacion les tenga por enterados. Y por otra parte, como en la diligencia se ha de consignar precisamente que se entrega esa copia, faltaria á la verdad el funcionario si no la entregara, y sin embargo apareciera en la diligencia haberlo hecho.

Art. 263. Las notificaciones se firmarán por el actuario y por la persona á quien se hicieren.

Si ésta no supiere ó no pudiese firmar, lo hará á su ruego un testigo.

Si no quisiese firmar ó presentar testigo que lo haga por

ella en su caso, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el actuario.

Estos testigos no podrán negarse à serlo, bajo la multa de 5 à 25 pesetas. (*Ley ant., art. 22.*)

Las firmas del interesado y del Oficial encargado de hacer las notificaciones, son una garantía para el cumplimiento del mandato judicial. Pero la ley no ha podido dejar de prever los casos en que la persona à quien se notifica no sepa ó no pueda firmar, y en estos casos ha dispuesto que lo haga à su ruego un testigo. Y aun ha ido más allá. Ha previsto tambien el caso en que, sabiendo y pudiendo firmar no quiera hacerlo, ni presentar testigo que lo haga si no sabe ó no puede, y para este acto, que pudiéramos llamar de rebeldía, ha dispuesto que firmen dos testigos requeridos al efecto por el actuario. Y como pudiera darse el caso de que estos testigos se negaran, les impone una multa de 5 à 25 pesetas.

Este último párrafo del artículo, que se refiere à la multa, es una innovacion, pues la ley ha querido cerciorarse de que la notificacion se ha hecho, y hacer constar la imposibilidad ó negativa del notificado. A pesar del buen deseo de la ley y de su exquisita prevision, este párrafo puede dar lugar à dudas. Si los testigos se niegan à firmar, claro es que incurren en la multa que se les impone, que deberán satisfacer. Pero la notificacion se queda sin hacer. ¿Podrá el interesado excepcionar que no ha sido notificado? Los testigos que se nieguen à firmar, à pesar de que la ley dice que no podrán negarse, ¿incurrirán en otras responsabilidades y estarán afectos à las que resulten por la falta de notificacion?

Respecto al segundo punto, desde luego estamos por la negativa. La desobediencia, el acto de rebelion à la ley de esos testigos, tiene ya su sancion en la ley misma; y toda vez que esta no les ha impuesto más que la multa, solo de ésta son responsables.

En cuanto à lo primero, esto es, à si el que habrá de ser notificado y no lo ha sido por la negativa de los testigos, podrá excepcionar la falta de notificacion, creemos que tal excepcion no podria alegarla, pues si sabiendo firmar no quiere hacerlo ó no sabiendo ó no pudiendo no quiere presentar un testigo que lo haga à su ruego, esa falta de obediencia lleva consigo los perjuicios que puedan sobrevenir, porque

en otro caso seria autorizarle para aprovecharse de un acto ilegal, con el fin de que surtiera efectos legales à su favor.

Art. 264. Se harán las notificaciones en la Escribanía ó en el local que en cada Tribunal estuviere destinado à este fin, si allí comparecieran los interesados.

No compareciendo oportunamente, se harán en el domicilio de la persona que deba ser notificada, à cuyo fin lo designará en el primer escrito que presente.

Este artículo es nuevo y tiende à la más pronta y rápida administracion de justicia. Si los encargados de hacer las notificaciones tuvieran necesidad de ir de casa en casa haciendo saber à las partes los mandatos judiciales, seria recargarles de un trabajo extraordinario, aparte de los perjuicios que se irrogarian por la imposibilidad muchas veces, de hacer en tiempo las notificaciones, sobre todo en asuntos en que litigan varios y à todos hay que notificar. Por eso la razon y la conveniencia de que se hagan en las Escribanías ó en el local de cada Tribunal destinado à este fin, si comparecen los interesados ó si no en su domicilio, que préviamente habrán de designar en el primer escrito que presenten.

El segundo párrafo del artículo, se refiere sin duda, à las notificaciones que segun la ley hayan de hacerse precisamente à los interesados y no à sus representantes, porque respecto de éstos el artículo siguiente aclara el contexto de la ley.

Art. 265. Cuando los Procuradores no comparezcan oportunamente en la Escribanía ó local destinado al efecto, se les hará tambien la notificacion en su domicilio. Pero en este caso será de su cuenta personal el aumento de gastos que ocasione la diligencia, sin que puedan cargarlos à sus poderdantes.

Este artículo es el complemento del anterior.

Los Procuradores tienen la obligacion de asistir al local destinado à las notificaciones para oír estas; pero como pudiera ocurrir que no comparecieran oportunamente, la ley, à fin de que la providencia no quede sin cumplimentar, dispone que se les haga la notificacion en su domicilio, pero siendo de su cuenta personal el aumento de gastos que ocasione la diligencia, sin que puedan cargarlos sus poderdantes; prevision justa de la ley, porque la morosidad de un Procurador no debe redundar en perjuicio de su cliente.